



## Resolución Gerencial Regional N° 0048 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **22 ENE. 2018**

**VISTOS.-** En la Hoja de Ruta N° E-055049-2017 de fecha 12/12/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **ANGELICA SUMEN DE BENDEZU** contra la Resolución Directoral Regional N° 4719 de fecha 25 de agosto del 2017, don **FRANCISCO SAMUEL TOVAR DONAYRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 5640 de fecha 18 de octubre del 2017 y doña **LIDIA MARIELA CHACALTANA GOMEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 5641 de fecha 18 de octubre del 2017, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con Expedientes N° 45232, 46240 y 47974/2017; sobre el reintegro de la bonificación por preparación de clases en base a su remuneración integra.

### CONSIDERANDOS.-

Que, fecha 05 de Julio del 2017, don **JOSE POMPILIO BENDEZU GREEN (Docente)**, formula un escrito solicitando se calcule el reintegro de la bonificación por preparación de clases en base a su remuneración integra ante la Dirección Regional de Educación de Ica. Posteriormente se expide la Resolución Directoral Regional N° 4719 de fecha 25 de agosto del 2017, se resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex - servidores cesantes que se menciona: (...) JOSE POMPILIO BENDEZU GREEN (...). Posteriormente se incorpora al proceso administrativo doña **ANGÉLICA SUMEN DE BENDEZU** comunicando su legitimidad según la sucesión intestada del causante **Jose Pompilio Bendezu Green**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4719/2017 el día **25 de octubre del 2017** (Folio 10). Interponiendo la recurrente el Recurso de Apelación el día **27 de octubre del 2017** contra la R.D.R. N° 4719/2017, fundamentando que se le otorgue el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la remuneración total o integra. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Calle Crisantemos N° 312 Urbanización La Moderna del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 05 de Setiembre del 2017, don **FRANCISCO SAMUEL TOVAR DONAYRE**, heredero de la Sucesión Intestada de la causante **INES PAREDES LLOCLLA**, formula un escrito solicitando se calcule el reintegro de la bonificación por preparación de clases en base a su remuneración integra ante la Dirección Regional de Educación de Ica. Posteriormente se expide la Resolución Directoral Regional N° 5640 de fecha 18 de octubre del 2017, se resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex - servidores cesantes que se menciona: (...), FRANCISCO SAMUEL TOVAR DONAYRE (Beneficiario de doña INES PAREDES LLOCLLA), (...). Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5640/2017 el día **23 de octubre del 2017** (Folio 10). Interponiendo el recurrente el Recurso de Apelación el día **02 de noviembre del 2017** contra la R.D.R. N° 5640/2017, fundamentando que se le otorgue el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la remuneración total o integra. Asimismo el recurrente señala su domicilio en el Conjunto Habitacional La Angostura Primera Etapa Mz J - Lt 07 del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

Que, fecha 21 de setiembre del 2017, doña **LIDIA MARIELA CHACALTANA GOMEZ**, heredera de la sucesión intestada de **CARLOS HUMBERTO CORNEJO CORDOVA**, formula un escrito solicitando se calcule el reintegro de la bonificación por preparación de clases en base a su remuneración integra ante la Dirección Regional de Educación de Ica. Posteriormente se expide la Resolución Directoral Regional N° 5641 de fecha 18 de octubre del 2017, se resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex - servidores cesantes que se menciona: (...), LIDIA MARIELA CHACALTANA GOMEZ (Beneficiaria de don CARLOS HUMBERTO CORNEJO CORDOVA), (...). Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5641/2017 el día **26 de octubre del 2017** (Folio 05). Interponiendo la recurrente el Recurso de Apelación el día **09 de Noviembre del 2017** contra la R.D.R. N° 5641/2017, fundamentando que se le otorgue el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la remuneración total o integra. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la calle Los Espinos U-07 del distrito de los Aquijes, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 517-2017-DRE/OAJ de fecha 05 de Diciembre del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444.



Que mediante el Oficio N° 3588-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite los Expedientes N° 45232, 46240 y 47974/2017; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña ANGELICA SUMEN DE BENDEZU, don FRANCISCO SAMUEL TOVAR DONAYRE y doña LIDIA MARIELA CHACALTANA GOMEZ, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, Asimismo, también los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, perciben bonificaciones pensionables entre ellas la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y 35% respectivamente calculados en base a la Remuneración Total Permanente dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en sustitución de lo dispuesto por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 "Ley del Profesorado y su reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, las leyes anuales de presupuestos mantienen la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que restringe el incremento de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Por lo tanto el incremento de las remuneraciones y de las pensiones se efectúa solo por disposición de norma legal expresa expedida por autoridad competente.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.



Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, estando acreditados los cónyuges de los causantes la legitimidad para apersonarse por la Sucesión Intestada de doña **ANGELICA SUMEN DE BENDEZU**, don **FRANCISCO SAMUEL TOVAR DONAYRE** y doña **LIDIA MARIELA CHACALTANA GOMEZ**, le corresponde continuar el Proceso Administrativo para el reconocimiento de los derechos alegados de los causantes.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

#### **SE RESUELVE.-**

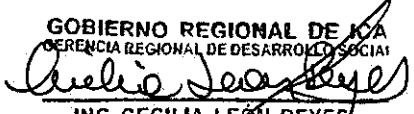
**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR**, los Recursos de Apelación ingresados con Expediente N° 45232, 46240 y 47974/2017 contenidos en la Hoja de Ruta N° E-055049-2017 de fecha 26/12/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANGELICA SUMEN DE BENDEZU** (Beneficiario de Jose Pompilio Bendezu Green) contra la Resolución Directoral Regional N° 4719 de fecha 25 de agosto del 2017, don **FRANCISCO SAMUEL TOVAR DONAYRE** (Beneficiario de Inés Paredes Lloclla) contra la Resolución Directoral Regional N° 5640 de fecha 18 de octubre del 2017 y doña **LIDIA MARIELA CHACALTANA GOMEZ** (Beneficiario de Carlos Humberto Comejo Córdova) contra la Resolución Directoral Regional N° 5641 de fecha 18 de octubre del 2017, expedidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO TERCERO: DAR**, por Agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
GERENTE REGIONAL